

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 23 de Mayo.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REGLAMENTO

de exámenes y grados en las Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio.

(Conclusión.)

Exámenes de reválida y grados.

Art. 13. Los ejercicios del grado de Bachiller para los alumnos oficiales y no oficiales serán dos: uno de Letras y otro de Ciencias, y en cada uno de ellos habrá un ejercicio escrito por el alumno sobre dos temas sacados á la suerte de los cuestionarios únicos que formulará el Consejo de Instrucción pública, á propuesta de los Claustros de Profesores de todos los establecimientos de enseñanza; un ejercicio oral de preguntas referentes á las demás asignaturas, y un ejercicio práctico de análisis, traducción, examen de objetos ó resolución de casos y problemas que el Tribunal proponga.

Para redactar el ejercicio escrito, quedará el graduante incomunicado «sin libros ni apuntes» durante el tiempo necesario, sin exceder de dos horas.

Art. 14. Los ejercicios de reválida en las Escuelas Normales serán: uno escrito, otro oral y otro que consistirá en la práctica profesional de explicar una lección.

En las Escuelas de Veterinaria y de Comercio serán: uno escrito, otro oral y otro práctico, en la misma forma que en los del grado de Bachiller.

Art. 15. Los ejercicios del grado de Licenciado se verificarán en la misma forma que los de Bachiller, sin más variantes que las determinadas por la índole especial de los estudios de cada Facultad.

Art. 16. Para obtener el grado de Doctor en cualquier Facultad, necesita el graduante presentar un trabajo inédito de investigación propia, y referente á un punto general ó especial de libre elección dentro de los estudios propios de cada Facultad. Una vez examinado el discurso por los individuos del Tribunal, se convocará al ejercicio, y dada lectura del tema por el graduando, contestará á las objeciones que en el acto le formulen los Jueces y se procederá á la calificación.

Los ejercicios para los grados y reválidas de toda clase de alumnos se verificarán durante la segunda quincena de Junio y Septiembre de cada año.

Los alumnos que obtengan la aprobación de los ejercicios del grado de Doctor estarán obligados, antes de recibir la investidura, á entregar treinta ejemplares de la tesis inédita que constituya su trabajo de graduando. El acto de la investidura del Doctorado podrá ser dispensado, pero para ello será requisito preciso la entrega previa de los treinta ejemplares de la tesis.

Quedan subsistentes los actuales

derechos de ingresos, matrículas, exámenes, reválidas y grados.

Calificaciones de examen.

Art. 17. Las calificaciones de los exámenes de ingreso serán las de Aprobado ó Suspenso, y se harán públicas por medio de un acta el mismo día en que se verifiquen.

La calificación de Suspenso en el examen de ingreso implica la necesidad de repetirlo; en el de asignatura en Septiembre, la de matricularse en ella, y en los de grado ó reválida, la de no poder efectuar los ejercicios nuevamente hasta el período ordinario inmediato. Dos suspensiones en los ejercicios del grado ó reválida harán necesario el pago de nuevos derechos.

Art. 18. Terminados los exámenes de ingreso, habrá ejercicios especiales para obtener la calificación de Sobresaliente entre los examinandos que, habiendo sido aprobados en el mismo curso, solicitaren mejora de nota.

Estos ejercicios se harán por escrito, y consistirán en contestar los examinandos á un mismo tema, escogido entre varios, sacados á la suerte por el Tribunal, referentes á las materias que respectivamente abarque el examen de ingreso en las Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio é Institutos, y á las del curso preparatorio cuando se trate de Facultades.

Los alumnos calificados de Sobresalientes en los exámenes de ingreso tendrán derecho á la matrícula de honor del primer grupo de asignaturas en el grado de enseñanza correspondiente. Esta matrícula de honor será gratuita para los que lo soliciten.

En cada establecimiento de enseñanza podrá concederse un 5 por 100 de Sobresalientes con relación al número de alumnos aprobados en los exámenes de ingreso.

Art. 19. Las calificaciones en los exámenes de los alumnos oficiales verificados ante el Profesor en los últimos días de Mayo serán las de Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspenso.

En cada asignatura podrán concederse 5 Sobresalientes por cada 100 alumnos matriculados, ó fracción de 100 si no llegaran ó si no excediesen de este número; quedando establecida esta limitación lo mismo para los alumnos oficiales que para los no oficiales.

La calificación de Sobresaliente dá derecho á la matrícula de honor en una asignatura del curso inmediato siguiente. Esta matrícula de honor será gratuita para los que lo soliciten.

Art. 20. Las calificaciones en los exámenes ordinarios de asignaturas verificados por los alumnos no oficiales en el mes de Junio serán las de Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspenso. En los exámenes extraordinarios de Septiembre, sólo las de Aprobado y Suspenso.

Los ejercicios especiales para obtener en el ingreso la calificación de Sobresaliente se verificarán en la segunda quincena de Junio, conforme al procedimiento establecido.

Art. 21. Los alumnos suspensos dos veces en Junio y otras dos en Septiembre en dos mismas asignaturas, ó tres veces en Junio y tres veces en Septiembre en una misma asignatura, no podrán continuar sus estudios en la Facultad ó Escuela en que hubiesen ingresado, perdiendo,

por lo tanto, el derecho de continuar la carrera comenzada.

Art. 22. Las calificaciones en los exámenes de reválida y grados de Bachiller, Licenciado y Doctor serán las de Sobresaliente, Aprobado y Suspenso.

Art. 23. Los alumnos sobresalientes en los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor podrán obtener su título gratuitamente, mediante oposiciones al premio extraordinario, que se verificarán en la segunda quincena de Septiembre entre los que hayan obtenido dichos grados durante todo el curso.

En cada establecimiento de enseñanza podrán concederse dos premios extraordinarios por cada 100 revalidados ó graduados ó fracción de 100.

Los que obtengan premio extraordinario podrán hacer oposición á las pensiones que se crearán para realizar estudios en el extranjero.

Los ejercicios para los premios extraordinarios, á los cuales pueden optar todos los alumnos que obtuvieren en los grados ó reválidas la calificación de Sobresaliente, y los que se establezcan para obtener las pensiones á que se refiere este artículo, tendrán lugar en la segunda quincena de Septiembre.

Tribunales de examen.

Art. 24. El Tribunal para los exámenes de ingreso en Escuelas Normales é Institutos lo constituirán tres Profesores ó Catedráticos numerarios de las Secciones de Letras y de Ciencias; en Escuelas de Comercio y Veterinaria, tres Profesores numerarios de las mismas; y en Facultad, tres Catedráticos numerarios.

Art. 25. El Tribunal para los exámenes de asignaturas en la enseñanza no oficial lo constituirán el Catedrático numerario de cada una de ellas ó quien haga sus veces, según la ley, y otros dos Catedráticos numerarios de asignaturas análogas. Podrán asistir al examen de sus alumnos no oficiales con voz, pero sin voto, los Profesores particulares con título suficiente que hayan estado encargados, por lo menos dos tercios del curso, de la enseñanza de los mismos.

Se considera con título suficiente para poder asistir al examen de los alumnos no oficiales, con voz, pero sin voto, á los Profesores privados que sean Doctores en la respectiva Facultad para las Universidades; Licenciados ó Bachilleres en Ciencias ó Letras para los Institutos; título de Maestro Normal para las Escuelas Normales de Maestros; Veterinarios de primera clase y Profesores de Comercio para las respectivas Escuelas.

Art. 26. Los Profesores auxiliares podrán formar parte de los Tribunales de examen de asignaturas cuando las necesidades del servicio lo exijan, á juicio del Claustro.

No obstante ésto, los Profesores

auxiliares numerarios y supernumerarios y los Profesores de lenguas que durante un curso ó parte de él estuviesen dedicados á la enseñanza particular, ó regentasen cátedras en Colegios, Academias ó establecimientos privados, no podrán formar parte de Tribunales de examen.

Art. 27. Los exámenes de alumnos, tanto oficiales como no oficiales, se verificarán única y exclusivamente en los establecimientos del Estado.

Quedan suprimidas las Comisiones de examen. A fin de compensar en lo posible á los Colegios de la enseñanza no oficial las dificultades y molestias que pueda producirles el nuevo procedimiento de examinar sus alumnos en los establecimientos oficiales, si aquéllos no tuvieran precisamente señalado día fijo para verificarlo, los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, se cuidarán de hacer con la debida antelación el señalamiento correspondiente, publicándolo en el tablón de anuncios del establecimiento y participándolo de oficio á los Colegios, si los Directores de éstos lo hubieran solicitado al hacer la matrícula de sus alumnos. Estos señalamientos se harán de modo que puedan examinarse en el día fijado todos los alumnos convocados.

Art. 28. El Gobierno encomendará al Consejo de Instrucción pública que determine el fin, carácter y extensión de cada asignatura de las incluídas en el plan de estudios, con objeto de que no se desnaturalice su exposición en la cátedra, y resulte en consecuencia duplicada una enseñanza ú omitida la que el legislador ha querido establecer.

El Profesor ó Catedrático desenvolverá el contenido de la asignatura y redactará el programa de la misma con plena libertad en cuanto al plan, método y doctrina; pero siempre con sujeción á lo determinado en el párrafo anterior, y estando obligado á exponer durante un curso en la cátedra íntegra y totalmente la materia comprendida en el mismo.

Estos programas estarán durante todo el curso á disposición del público, con arreglo al art. 9.º

Art. 29. El Profesor ó Catedrático no podrá señalar un determinado libro para la enseñanza de sus alumnos, los cuales son libres para estudiar por el que mejor les convenga, así como para examinarse por cualquier programa oficial mientras no se publiquen los Cuestionarios, conforme á lo ordenado en la ley de 1.º de Septiembre de 1900.

Para que las obras escritas por los Catedráticos ó Profesores oficiales les sirvan de mérito en sus carreras, deberán estar aprobadas, desde el punto de vista de sus condiciones didácticas, por el Consejo de Instrucción pública y por la respectiva Real Academia.

El precio para su venta será fijado por el Consejo de Instrucción públi-

ca, oyendo á la Junta de Profesores del establecimiento ó Facultad á que pertenezca el autor.

Este, además, estará obligado á hacer un donativo de 25 ejemplares á la biblioteca del Centro de enseñanza respectivo para servicio de los alumnos.

Los Claustros de los distintos establecimientos oficiales de enseñanza, al formar los acostumbrados cuadros de Profesores, asignaturas y locales de cada curso, se abstendrán de señalar determinados libros para la enseñanza.

Art. 30. Se dispensará del examen de ingreso en los Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio á los que poseyendo un título académico aspiren á poseer otro.

Art. 31. Todos los exámenes serán públicos.

Los trabajos escritos y los de labores se expondrán en las Secretarías de los establecimientos de enseñanza respectivos durante los ocho días siguientes á aquél en que hubiesen sido ejecutados.

Art. 32. Habrá solamente dos clases de enseñanza: la oficial y la no oficial.

Se considerarán como alumnos oficiales los que se matriculen en la enseñanza oficial y cursen sus estudios en alguna de las Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria ó de Comercio, del Estado. Estos alumnos estarán sometidos á la disciplina escolar establecida en el Real decreto de 25 de Mayo de 1900.

Serán «alumnos no oficiales» todos los que reciban su enseñanza fuera de aquellos establecimientos; para sus estudios se sujetarán á las disposiciones que hoy reglamentan la enseñanza libre, obteniendo sus matrículas en las épocas establecidas por las mismas y sometiéndose á las pruebas de suficiencia marcadas en el presente reglamento.

Art. 33. La presidencia de los Tribunales de examen corresponderá siempre al Catedrático numerario más antiguo, á no ser que formaran parte de él el Rector ó Decano en las Universidades y el Director ó Vicedirector en los Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio.

Art. 34. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Se prorroga hasta fin del corriente mes la presente convocatoria de matrícula.

2.º Por este solo curso serán dispensados del examen de ingreso los alumnos que tengan aprobados ó aprueben en el mismo todas ó la mayor parte de las asignaturas del preparatorio.

3.º Quedan igualmente dispensados de efectuar el examen de ingreso con posterioridad á la aprobación del curso preparatorio, los actuales

alumnos que ya lo hubieran verificado en la época señalada por las disposiciones anteriores á este reglamento.

4.º Por este solo curso, el ejercicio escrito en las reválidas y grados se verificará sobre dos temas sacados á la suerte entre varios que el Tribunal preparará previamente.

5.º Quedan exceptuados de la nueva organización dada á la Facultad de Ciencias, por virtud de haberse establecido en ella el curso preparatorio, los alumnos que tuviesen aprobado el examen de ingreso, los cuales podrán continuar los cursos de la expresada Facultad en sus cuatro Secciones, con sujeción al vigente plan de estudios de la misma.

6.º No obstante lo dispuesto en el art. 11, durante el curso actual sólo sufrirán examen en la forma prevenida en dicho artículo los alumnos no oficiales que aspiren á obtener las notas de Sobresaliente ó Notable y lo soliciten previamente del Jefe de cada establecimiento. Estos alumnos podrán ser calificados de Sobresaliente, Notable, Aprobado ó Suspenso. Los alumnos no oficiales que sólo aspiren á la aprobación en este curso, sufrirán un examen consistente en la contestación oral á tres lecciones sacadas á la suerte del programa de cada asignatura y en el ejercicio práctico correspondiente; pero estos alumnos, una vez aprobados, no podrán aspirar á mejora de nota, pues sólo podrán ser calificados de Aprobados ó Suspenso.

7.º Todas las disposiciones anteriores á este reglamento que no hayan sido expresamente derogadas por el mismo, y especialmente las que se refieren á exámenes, matrícula y disciplina escolar, se considerarán como vigentes.

Madrid 10 de Mayo de 1901.—Aprobado por S. M.—Conde de Romanones.

(Gaceta del día 15 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Los artículos 255 y 263 de las Ordenanzas de Aduanas disponen que para poder circular por la zona especial de vigilancia aduanera las mercancías que en los mismos se especifican, necesitan, si son de procedencia extranjera, ir acompañadas de una guía expedida por el remitente, ó de un vendí, cuando se trata de mercancías de producción nacional similares á aquéllas, cuyo precepto se hizo extensivo á la circulación de expediciones de azúcar peninsular y sus derivadas, según lo dispuesto en el reglamento del impuesto.

El cumplimiento de estas disposiciones ha dado lugar á que por las Compañías ferroviarias se produzcan reclamaciones por la frecuencia con que les han sido exigidas las consiguientes responsabilidades á la no

presentación de aquellos documentos al llegar las expediciones al punto de destino, fundándose en la facilidad con que las guías ó vendís sufren, durante el transporte, involuntario extravío por la diversidad de personas llamadas á manejar los documentos de transportes, y por la frecuencia con que se repiten los casos de empalme ó cambio de línea.

Tratándose de Empresas cerca de las cuales tiene la Administración una acción directa sobre todos sus servicios y una facultad discrecional para comprobar en todo tiempo si las mercancías sometidas á requisitos especiales para su circulación se transportan previo el cumplimiento de las disposiciones legales, no parece opuesto al espíritu en que se informan estas disposiciones modificarlas en su letra, relevando á las Compañías ferroviarias de las responsabilidades que se les exigen cuando por cualquier causa las guías ó vendís no acompañan materialmente á las mercancías en su transporte, siempre que la Administración tenga garantida la seguridad de que esta clase de expediciones no se ponen en circulación sin que aquellos documentos se hayan expedido oportunamente y por quien corresponde.

Si las Compañías ferroviarias no admiten á facturación mercancías sin que previamente se presenten por los remitentes las guías ó vendís expedidos para legalizar su circulación; si las indicaciones esenciales de estos documentos se anotan en todos los de transporte, y al dorso de las guías ó vendís que se devuelven á los remitentes se estampan por las Compañías el número y fecha de la expedición en que han sido utilizados tales documentos, y si, por último, éstos han de presentarse y recogerse en la estación de destino antes de retirar las expediciones, es indudable que de este modo habrán quedado armonizados los deberes de las Empresas de ferrocarriles en el transporte de determinada clase de mercancías con los derechos de la Administración para fiscalizar en todo tiempo la circulación legal de las mismas.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Mayo de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 255 de las Ordenanzas de Aduanas, el 53 del reglamento del impuesto del azúcar y el 53 del reglamento del impuesto sobre el alcohol, se adicionan con el párrafo siguiente: «En los transportes que se verifiquen por ferrocarril no será indispensable que acompañe

materialmente la guía á las expediciones de las mercancías sujetas á dicho requisito, según lo anteriormente dispuesto, siempre que estos documentos se presenten por los remitentes en el acto de efectuarse la facturación; y que así en las hojas declaratorias como en todos los demás documentos de las Compañías, se anote el número y fecha de la guía, expresando cuál sea la Autoridad que la haya visado, y estampando seguidamente una nota en que conste que queda utilizada en la expedición de que se trate; pero entendiéndose que para retirar las mercancías en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación de la guía.»

Art. 2.º Del mismo modo se adiciona con un tercer párrafo, análogo al anterior, el art. 263 de las Ordenanzas y el 54 del reglamento del impuesto sobre el alcohol, por lo que se refiere al vendí con que deben transportarse por ferrocarril las mercancías de fabricación nacional similares á las extranjeras sujetas al requisito de guía para su circulación.

Art. 3.º Las Compañías de ferrocarriles serán directamente responsables de los delitos y faltas cometidas en la circulación de mercancías cuando admitan éstas á facturación sin la presentación de la correspondiente guía ó vendí, cuando las entreguen á los consignatarios sin recoger dichos documentos y cuando en la práctica de este servicio no se cumpla lo dispuesto en las reglas que se dicten para su ejecución.

Art. 4.º Esta modificación empezará á regir el día 1.º de Julio de este año, y el Ministro de Hacienda dictará las reglas necesarias para su mejor y más exacto cumplimiento.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

(Gaceta del día 22 de Mayo.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Anuncio de subasta de harinas de 1.ª y 2.ª clase con destino á los acogidos en la Casa de Beneficencia lo que resta del año corriente de 1901.

Resuelto por la Diputación el 29 de Abril último, que se celebre una tercera subasta para la adquisición de las harinas de 1.ª y 2.ª clase precisas para la alimentación de los acogidos en la Casa provincial de Beneficencia, durante los meses que restan de este año de 1901, bajo las condiciones que sirvieron de base á las dos anteriores, insertas en el Boletín Oficial de 15 de Noviembre próximo, número 242, si bien elevando á cuarenta y uno y cuarenta céntimos de peseta respectivamente el precio

de cada kilogramo de 1.ª y 2.ª, ya sean obtenidas por el sistema de molituración cilíndrica ó de piedra, se hace saber á los que aspiren á formular proposiciones, que el acto tendrá lugar á las once del día veinticinco del mes de Junio, en la Sala de Sesiones de esta Comisión, presidiendo el Sr. Gobernador civil ó el Vocal de la Corporación en quien se sirva delegar al efecto, con asistencia del Diputado representante de la Asamblea para toda clase de contratos, D. Manuel Diezquijada Gallo, y del Secretario de la misma; advirtiéndose que se calculan precisos en cada mes 350 kilogramos de la 1.ª clase y 4.700 de la 2.ª

Palencia 21 de Mayo de 1901.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el día 3 de Junio próximo y hora de las nueve de la mañana queda abierto el pago de las mensualidades de Marzo y Abril últimos para las amas de cría que tienen niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital; asimismo se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio: por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en el pago de que se hace mérito.

Palencia 23 de Mayo de 1901.—Evasio Rodríguez Blanco.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Silverio Olmedillas de Bezaniella, Juez de primera instancia é instrucción de la ciudad de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, acordé que á las doce del día siguiente hábil al tercero del en que aparezca este edicto inserto en el Boletín Oficial de la provincia, se proceda en la Sala de Audiencia de este Juzgado al sorteo de los seis Vocales que en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados del mismo.

Dado en Carrión de los Condes á

veintiuno de Mayo de mil novecientos uno.—Silverio Olmedillas.—Por su orden, Licenciado Luis Zapatero.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Rafael Luque Ayllón, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarías impuestas á Cesáreo Ortega Núñez, vecino de Cubillas de Cerrato, en causa por hurto, se le embargaron como de su propiedad las siguientes fincas, sitas en término de expresado pueblo:

1.ª Una viña al pago del Inocente, de cuatro cuartas, ó sean treinta áreas ochenta y ocho centiáreas; la cual linda Oriente la del mismo penado, Sur de Eliodoro Torre, Poniente camino del pago y Norte viña de Juliana Sanz; tasada en trescientas cincuenta y cinco pesetas.

2.ª Otra viña en el mismo pago, de dos cuartas, ó diecisiete áreas noventa y cuatro centiáreas; linda Oriente la de Higinio Barrio, Sur y Poniente de Juan Estébanez y Norte de Leto Fernández; tasada en ciento treinta pesetas.

3.ª Y otra viña á Varagullas, de una cuarta, ú ocho áreas noventa y siete centiáreas; linda Oriente otra de Pablo Onecha, Sur de Manuel Niño, Poniente camino del pago y Norte de D. Gervasio Fernández; tasada en cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Cuyas fincas se sacan por tercera vez y sin sujeción á tipo á pública subasta, la cual tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción y municipal de Cubillas de Cerrato el día veintisiete de Junio próximo y hora de las once de la mañana, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante suplir la falta de ellos y pagar el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma que sirvió de tipo para el segundo remate, y que éste puede hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Baltanás á veintidós de Mayo de mil novecientos uno.—Rafael Luque Ayllón.—El Escribano, Licenciado Ramón Paz.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL,

DISTRITO DE CERVERA.

RESUMEN de la votación obtenida en este distrito en las elecciones verificadas para Diputados á Cortes.

AYUNTAMIENTOS.	Electores.	Votantes.	Votos obtenidos por el Sr. Barrio Mier.
Castrejón.....	»	»	142
Congosto.....	»	»	58
Fresno del Río.....	»	»	80
La Puebla de Valdavia.....	»	»	120
Nestar.....	»	»	116
Triollo.....	»	»	31

DISTRITO DE PALENCIA.

RESUMEN de la votación obtenida en este distrito en las elecciones verificadas para Diputados á Cortes.

AYUNTAMIENTOS.	Electores.	Votantes.	VOTOS OBTENIDOS POR LOS DIFERENTES CANDIDATOS.	
			Sr. Calderón Rojo.	Sr. Pimentel y Arenal.
Hérmedes.....	»	»	21	130

DISTRITO DE SALDAÑA.

RESUMEN de la votación obtenida en este distrito en las elecciones verificadas para Diputados á Cortes.

AYUNTAMIENTOS.	Electores.	Votantes.	VOTOS OBTENIDOS POR LOS DIFERENTES CANDIDATOS.	
			Sr. Torres Almunia.	Sr. Conde de Garay.
Arenillas de San Pelayo.....	»	»	26	35
Ayuela.....	»	»	32	40
Collazos de Boedo.....	»	»	26	54
Población de Arroyo.....	»	»	31	23

Palencia 23 de Mayo de 1901.—El Presidente, Antonio Polanco y Polanco.

Ayuntamiento constitucional de Respenda de la Peña.

Por las Juntas administrativas de los pueblos de Muñeca é Intorcisa, que forman parte de este término municipal, por virtud de las continuas quejas de su respectivos vecindarios, se pone en conocimiento de esta Alcaldía lo siguiente:

Hace próximamente dos años que de orden de los contratistas de la carretera en construcción de Saldaña á Guardo, se hicieron grandes y bastante profundas excavaciones en término de los expresados pueblos, al sitio que llaman «La Loma», varias de ellas contiguas al camino vecinal

que dirige de Intorcisa á Muñeca y viceversa, cuyos hoyos ofrecen continuo é inminente peligro al libre tránsito por dicho camino y mucho más siendo de noche, por la grande exposición de caer tanto personas como ganados en tales precipicios; además varias de las piedras extraídas de mentadas excavaciones fueron labradas en el mismo camino, donde hoy se encuentran como cosa abandonada é impidiendo el paso para los carros y sirviendo de obstáculo al libre tránsito del público en general.

En su vista, y considerando de urgentísima necesidad desaparezcan obstáculos tan peligrosos, vengo en

citar y emplazar por el presente anuncio á D. José, cuyos apellidos se ignoran, D. Carpóforo y D. Elicio Martínez, éstos hermanos, contratistas todos de las referidas obras, con residencia en aquella fecha, el primero en Torquemada y los segundos en Saldaña, ambos de esta provincia, para que si dentro del plazo de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, no se presentan á cerrar repetidas excavaciones hasta ponerlas en condiciones de no ofrecer peligros y recoger las piedras labradas ó trasladarlas á otro punto que no causen perjuicios, se dispondrá cuanto proceda en justicia, parando á los Sres. contratistas citados el perjuicio que haya lugar, y procediéndose además á la venta de las piedras labradas para con su valor atender, hasta donde alcance, al pago de jornales para el cierre de excavaciones.

Respenda de la Peña 17 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Tomás Luis.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Habiéndose padecido un error en la circular núm.º 110 del BOLETÍN OFICIAL del 15 del que cursa, he de manifestar que la mula que se dice de pelo negro, es bayo con una tira negra en el lomo y varias del mismo color en los corbejones.

Y á fin de que sirva de rectificación en aquel anuncio, se hace saber por el presente.

Monzón 22 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Sindulfo López.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente de la Vega.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, el apéndice al amillaramiento de riqueza rústica y pecuaria formado por la Junta pericial de este distrito para el año 1902, para que sirva de base á la derrama de contribución en el ejercicio próximo venidero, dentro de cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes que lo deseen y presentar las reclamaciones que estimaren justas y pertinentes, pues una vez espirado dicho plazo no se admitirá ninguna por justas que sean.

San Llorente de la Vega 20 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Julian Bilbao.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Collazos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes por rústica y urbana que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de ocho días las relaciones de alta ó baja, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Revilla de Collazos 20 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Francisco López.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Se halla terminado y expuesto al público por término de quince días el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1902, á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza puedan examinarle y hacer el que se crea agraviado las reclamaciones que crea justas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Mazariegos 21 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Manuel Nieto.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan por todo el año los pastos del coto redondo denominado San Cebrían de Buena Madre, en esta provincia, propiedad de los Sres. de Montoya; tiene abundantes y buenas aguas así como cómoda tenada, lo mismo abajo que en el monte.

Del precio y condiciones informará el Administrador de dicha finca D. Félix Fresno. 3—8

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.